



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 084-2004-CD/OSIPTEL

Lima, 09 de noviembre de 2004.

MATERIA	Resolución que Modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, en lo referente a las normas aplicables a la interconexión en áreas rurales mediante líneas telefónicas
----------------	---

VISTO: el Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, mediante el cual se propone la modificación del Texto Único Ordenado de las Normas Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL ("TUO de las Normas de Interconexión"), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de junio de 2003, en lo referente a las normas aplicables a la interconexión en áreas rurales mediante líneas telefónicas;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley 27332 y modificada por Ley 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 24° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02 de febrero de 2001, el Consejo Directivo de OSIPTEL es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa;

Que el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC publicado en el Diario Oficial El Peruano 06 de mayo de 1993, establece que la interconexión de redes de los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social;

Que mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05 de agosto de 1998, se establecieron los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, fijándose las políticas sobre acceso universal;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-98-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de octubre de 1998, se establecieron los Lineamientos de Política de Acceso Universal, que precisan y complementan lo establecido en los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú;

Que entendiendo que las condiciones y exigencias técnicas para la interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales debían ser compatibles con las características de dimensión, y condiciones de operación de las redes rurales, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-99-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de setiembre de 1999, la misma que se incorporó al TUO de las Normas de Interconexión, se estableció que un operador rural puede optar por establecer una interconexión a la red de telefonía fija local, mediante enlaces de líneas telefónicas;

Que el Plan Técnico Fundamental de Señalización, aprobado mediante Resolución Suprema N° 011-2003-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano de fecha 06 de mayo de 2003, indica, entre otros, que sólo en el caso de una red rural, que opera dentro de un área local de servicio de telefonía fija, el concesionario de la red rural puede optar o no por establecer una interconexión a la red de telefonía fija local, mediante enlaces de líneas telefónicas;

Que mediante Decreto Supremo N° 049-2003-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2003, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó los Lineamientos de Políticas para Promover un Mayor Acceso a los Servicios de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social;

Que el numeral 16 de la norma citada en el párrafo anterior, señala que considerando el mayor costo en la provisión de los servicios de telecomunicaciones en las áreas rurales y de preferente interés social y la trascendencia de éstos para el beneficio de dichas zonas, el Estado establecerá una política específica de tarifas e interconexión que incluyan tales consideraciones en su análisis;

Que en ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 111-2003-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2003, se modificó el TUO de las Normas de Interconexión, mediante la cual se establece: (i) el mecanismo para la retribución de los elementos de red utilizados en las comunicaciones hacia (o desde) las áreas rurales o zonas de preferente interés social, y (ii) que para toda comunicación hacia (o desde) un área rural, la empresa que presta servicio en dicha área será la que establezca la tarifa final al usuario.

Que en el numeral 17 del Decreto Supremo N° 049-2003-MTC se establece que el Estado promoverá el desarrollo de pequeñas redes y empresas de telecomunicaciones en las áreas rurales y de preferente interés social, con la finalidad de incrementar el nivel de acceso a los servicios en dichas zonas, para lo cual se desarrollarán los esquemas de incentivos necesarios para conseguir tal fin;

Que OSIPTEL advierte que el nivel de cobertura de las telecomunicaciones rurales es aún insuficiente, por lo que resulta necesario establecer un marco normativo que incentive el ingreso de operadores rurales, que puedan interconectarse con los operadores establecidos mediante la utilización de enlaces de líneas telefónicas, estando estos enlaces comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N° 049-2003-MTC;

Que en ese sentido se propone una modificación al TUO de las Normas Interconexión, en lo referente a las normas aplicables a la interconexión en áreas rurales mediante líneas telefónicas;

Que el Artículo 27° del Reglamento General de OSIPTEL dispone que constituye requisito para la aprobación de los Reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte OSIPTEL, el que sus respectivos proyectos sean publicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 064-2004-CD/OSIPTEL del 13 de agosto de 2004, se dispuso la publicación del Proyecto de Resolución que modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, en lo referente a las normas aplicables a la interconexión en áreas rurales mediante líneas telefónicas;

Que de acuerdo a las normas sobre transparencia resulta conveniente ordenar la publicación de la matriz de comentarios respectiva, en la página web institucional de OSIPTEL;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su sesión N° 212;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Resolución que Modifica el Texto Único Ordenado de las Normas Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, en lo referente a las normas aplicables a la interconexión en áreas rurales mediante líneas telefónicas.

Artículo Segundo.- Ordenar la publicación de la matriz de comentarios en la página web institucional de OSIPTEL.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese y publíquese.

EDWIN SAN ROMAN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo
OSIPTEL

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA EL TEXTO UNICO ORDENADO DE LAS NORMAS INTERCONEXIÓN

Artículo 1°.- Modificar el título del Capítulo III- “De las Normas Aplicables a la Interconexión en Áreas Rurales”- del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, por el siguiente título: “De las Normas Aplicables a la Interconexión en Áreas Rurales Mediante Enlaces de Líneas Telefónicas”.

Artículo 2°.- Incorporar al Capítulo III- “De las Normas Aplicables a la Interconexión en Áreas Rurales Mediante Líneas Telefónicas”- del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, los siguientes subcapítulos:

- (i) SUBCAPÍTULO I- DE LA HABILITACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS (artículos comprendidos entre 56° y 59°)
- (ii) SUBCAPÍTULO II- DE LAS REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO (artículos comprendidos entre 59°-A y 59°-F)
- (iii) SUBCAPÍTULO III- DE LAS REGLAS APLICABLES A LA RETRIBUCIÓN DE LAS EMPRESAS CUYAS REDES INTERVIENEN EN LAS COMUNICACIONES (artículos comprendidos entre 59°-G y 59°-P)

Artículo 3°.- Modificar los artículos 56° y 57°, e incorporar el artículo 56°-A, 56°-B y 56°-C en el Subcapítulo I- De la Habilitación de Líneas Telefónicas- del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, con el texto siguiente:

“Artículo 56°.- En el caso de una red rural que opera dentro de un área local del servicio de telefonía fija, el operador de la red rural puede optar por establecer una interconexión a la red de telefonía fija local mediante enlaces de líneas telefónicas desde el lugar más próximo donde se presta el servicio telefónico al área rural por atender.

De no disponer el operador de la red de telefonía fija local de las facilidades o infraestructura que se requiera, el operador de la red rural puede establecer el medio correspondiente de conformidad con el Artículo 21°, para lo cual el operador de la red de telefonía fija local deberá brindar las facilidades necesarias (espacio físico, energía y otros servicios generales), sin perjuicio de las condiciones económicas que este operador acuerde con el operador rural.

Entiéndase como líneas telefónicas a todas aquellas que utilicen señalización usuario-red, tales como las líneas convencionales y los accesos de Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) Básico o Primario. La provisión de los accesos a la RDSI dependerá de la disponibilidad existente.

El operador rural no tendrá la calidad de abonado del servicio telefónico respecto de las líneas telefónicas contratadas al amparo del presente artículo, por lo que no le serán aplicables las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y las normas sobre reclamos de usuarios.

La red del operador rural no podrá transportar llamadas de larga distancia hacia la red del operador de telefonía fija local.”

“Artículo 56°-A.- *Para la interconexión del operador rural a través de enlaces de líneas telefónicas, no será de aplicación las disposiciones de la presente norma respecto del punto de interconexión.*

El operador de la red de telefonía fija local será responsable del mantenimiento y operación de la línea telefónica hasta el block de conexión ubicado en el local del operador rural. En tanto que el operador rural será responsable, en caso que la hubiera, de la extensión de esta línea telefónica desde su local hasta el área rural en la cual prestará servicio.”

“Artículo 56°-B.- *La información mínima requerida para que se pueda proporcionar la(s) línea telefónica(s) es la siguiente:*

- a) Cantidad de líneas telefónicas.*
- b) Dirección del local del operador rural*
- c) Información sobre las dimensiones, requerimientos de energía y demás facilidades para equipos, en caso las partes acuerden ubicación.*
- d) Cronograma de fechas estimadas para instalación.”*

“Artículo 56°-C.- *El período de negociación para establecer los términos y condiciones del contrato de interconexión no podrá ser superior a treinta (30) días calendario. Dicho plazo se iniciará desde la fecha de solicitud de la interconexión y podrá ser ampliado hasta por quince (15) días adicionales, a solicitud de ambas partes. Las solicitudes de ampliación de plazos se registrarán por las reglas dispuestas en el artículo 81° de la presente norma.*

La solicitud de la interconexión deberá indicar las redes o servicios que se encuentran involucrados en la interconexión y anexará copia del título habilitante que permita a la solicitante la prestación del servicio público de telecomunicaciones en áreas rurales. Asimismo, la referida solicitud deberá adjuntar toda la información necesaria para la adecuada interconexión..”

“Artículo 57°.- *Aprobado el Contrato de interconexión o emitido el Mandato correspondiente, el plazo para atender la solicitud de instalación y activación de líneas telefónicas, entre la red del operador rural y la red de telefonía fija local del operador local, no será mayor de cinco (5) días calendario, contados a partir de la fecha en la que el operador de telefonía fija local recibe la respectiva solicitud del operador de la red rural.*

En caso que factores técnicos impidan al operador de telefonía fija local proveer las líneas telefónicas solicitadas o retrasen la instalación y activación de las mismas, el operador de telefonía fija local deberá comunicar una fecha en la cual se proveerá el servicio, sustentando los hechos que impidieron la instalación o activación, o causaron su retraso.”

Artículo 4°.- Incorporar los artículos 59°-A, 59°-B, 59°-C, 59°-D, 59°-E y 59°-F en el Subcapítulo II- De las Reglas Aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y

Pago- del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, con el texto siguiente:

"Artículo 59°-A.- *En la interconexión mediante líneas telefónicas, la retribución por los elementos que han intervenido en una comunicación se realizará sobre la base de cargos de interconexión.*

El operador rural o el operador de telefonía fija local tiene el derecho de solicitar a la otra empresa una garantía por las obligaciones económicas que esta última tenga con la primera derivadas de su relación de interconexión. Una vez que se haya solicitado, la empresa operadora solicitada tiene la obligación de otorgar la referida garantía. El monto inicial de esta garantía será de cien dólares (US\$ 100.00) y será ajustable según lo dispuesto en el artículo 59°-B.

La solicitud de emisión de la garantía por parte de la empresa operadora se realizará durante el período de negociación de la interconexión que establece el artículo 56°-C de la presente norma.

Producida la solicitud de emisión de una garantía durante el período de negociación de la interconexión, el otorgamiento efectivo de la misma constituye requisito indispensable para la suscripción del contrato de interconexión. "

"Artículo 59°-B.- *A solicitud de cualquiera de las empresas operadoras, el monto de la garantía podrá ser modificado en caso que el monto a pagarse por las obligaciones económicas correspondientes al último periodo liquidado y facturado sea mayor que el monto de la garantía otorgada. En este caso, el monto de la garantía será reajustado al valor de las obligaciones económicas correspondientes a dicho periodo.*

En caso una empresa operadora solicite la modificación del monto de la garantía, ésta enviará a la otra parte su solicitud por escrito indicando la variación del monto referido y proponiendo el nuevo monto. Ambas empresas operadoras pondrán a su disposición toda la información necesaria destinada a demostrar la variación del monto de la garantía. La empresa operadora que emite la garantía tiene la obligación de modificar el monto de la misma en un plazo máximo de diez (10) días calendario de solicitada. "

"Artículo 59°-C.- *Para efectos de la liquidación, facturación y pago, la empresa de telefonía fija local y el operador rural deberán registrar el tráfico entrante a su red, con el nivel de detalle que permita identificar el tráfico eficaz liquidable cursado.*

Se entiende como tráfico eficaz liquidable al tiempo acumulado de comunicación de las llamadas completadas, expresado en la unidad de tiempo establecida en el sistema de tasación de los cargos de interconexión respectivos."

"Artículo 59°-D.- *El procedimiento de liquidación y pago de las obligaciones económicas se realizará de la siguiente manera:*

- a) *La empresa de telefonía fija local y el operador rural formularán sus respectivos reportes de tráfico con información detallada, por tipo de tráfico, del número de llamadas entrantes a sus redes y de la duración de las mismas, para lo cual la*

empresa de telefonía fija local deberá enviar al operador rural el número del abonado que origina la llamada, lo cual no generará cargo específico alguno.

- b) La referida información deberá tomar en consideración las llamadas que se inicien entre las 00h00'00" del primer día del mes materia de liquidación y las 23h59'59" del último día del mes materia de liquidación.*
- c) Los reportes de tráfico que emita la empresa de telefonía fija local y el operador rural, que contendrán información detallada del tráfico sobre el cual se deriva la obligación económica, deberán ser enviados al operador rural y al operador de telefonía fija local respectivamente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre del periodo de liquidación correspondiente.*

En el caso de las comunicaciones originadas en la red rural (salientes), la empresa de telefonía fija local deberá adjuntar en su comunicación, la factura por los montos correspondientes al período de liquidación. En el caso de las comunicaciones destinadas a la red rural (entrantes), el operador rural deberá comunicar a la empresa de telefonía fija local los montos que dicha empresa tendrá derecho a retener y los montos que le deberá pagar al operador rural para que éste emita la factura correspondiente, la cual deberá ser enviada en un plazo máximo de cinco (05) días calendario posteriores a la recepción de la comunicación.

- d) La empresa de telefonía fija local y el operador rural deberán pagar sus respectivas facturas dentro de los cinco (05) días calendario posteriores a su recepción*
- e) La empresa de telefonía fija local y el operador rural deberán utilizar, según acuerdo entre las partes, los formatos que permitan, de forma expresa y clara, sustentar los montos a liquidarse entre ambas empresas.*
- f) Los medios a utilizarse para el intercambio de los registros de tráfico podrán ser definidos por las partes de mutuo acuerdo."*

"Artículo 59°-E.- *En caso la empresa de telefonía fija local o el operador rural no estén de acuerdo con los reportes de tráfico recibidos, se procederá de la siguiente manera:*

- a) La empresa de telefonía fija local o el operador rural podrá comunicar, dentro del plazo de cinco (05) días calendario posteriores a la recepción de los referidos reportes, su desacuerdo con los mismos, indicando claramente los puntos con los cuales no está de acuerdo. Queda establecido que el operador de telefonía fija local o el operador rural deberán cancelar o emitir la factura por el monto derivado de los tráficos con los cuales está de acuerdo.*
- b) La empresa de telefonía fija local o el operador rural deberán comunicar al operador rural o empresa de telefonía fija local respectivamente, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario posteriores a la recepción de la comunicación, el sustento de la existencia del tráfico con el cual no está de acuerdo. Si la empresa de telefonía fija local o el operador rural está de acuerdo con la comunicación, adjuntará a su comunicación la respectiva nota de crédito.*

- c) *Luego de la comunicación citada en el párrafo anterior, si la empresa de telefonía fija local o el operador rural no está conforme con el sustento presentado, podrá someter la discrepancia conforme lo establecido en el Reglamento de Solución de Controversias.*
- d) *Una vez determinada la liquidación definitiva conforme a la resolución del Cuerpo Colegiado o del Tribunal de Solución de Controversias, el operador correspondiente emitirá una factura o nota de crédito, según corresponda.*
- e) *La factura o nota de crédito deberá ser emitida y entregada dentro de los cinco (05) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución del Cuerpo Colegiado o del Tribunal de Solución de Controversias, que establece la liquidación definitiva. De ser el caso, la factura deberá ser cancelada dentro de los cinco (05) días calendario contados a partir de la recepción de la misma.*
- f) *Queda establecido que en caso una de las partes no cumpla con realizar los pagos dentro de los plazos establecidos, la empresa acreedora podrá cobrar los intereses moratorios que generen los montos no pagados.*
- g) *La facturación se sujetará a lo dispuesto en el literal e) del artículo 67° de la presente norma."*

"Artículo 59°-F.- *En caso la empresa operadora no cumpla con los pagos respectivos, y no se le haya requerido la garantía mencionada en el artículo 59°-A de la presente Norma, la empresa acreedora podrá requerirle, mediante comunicación remitida por vía notarial y con copia a OSIPTEL, la entrega de una garantía razonable y suficiente para el acreedor en un plazo máximo de diez (10) días calendario contados desde la fecha en que el deudor recibe la comunicación, cuyo monto será equivalente al monto facturado y no pagado más los intereses moratorios correspondientes.*

En dicha comunicación la empresa operadora acreedora deberá informar la circunstancia que el incumplimiento en otorgar la garantía implicará la suspensión de la interconexión, de acuerdo al procedimiento previsto en el Subcapítulo II- De las Reglas Aplicables al Procedimiento para la Suspensión de la interconexión por Falta de Pago."

Artículo 5°.- Incorporar los artículos 59°-G, 59°-H, 59°-I, 59°-J, 59°-K, 59°-L, 59°-M, 59°-N, 59°-O y 59°-P en el Subcapítulo III- De las Reglas Aplicables a la Retribución de las Empresas cuyas Redes Intervienen en las Comunicaciones- del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, con el texto siguiente:

"Artículo 59°-G.- *La tarifa para las comunicaciones originadas (destinadas) en (hacia) la red del servicio de telefonía fija local de los operadores rurales será fijada por el operador rural.*

Excepcionalmente, de haber algún impedimento de tipo técnico para la aplicación de alguna de las tarifas relacionadas con las comunicaciones objeto del presente artículo, el operador de la red de telefonía fija local deberá sustentar, en forma clara y

detallada, los motivos de tal impedimento; y de ser el caso, podrá acordar con el operador rural el monto de dicha tarifa.

Dicho sustento deberá realizarse mediante comunicación escrita con copia a OSIPTEL, quien de considerarlo conveniente, podrá pronunciarse sobre el mismo y tomar las medidas que estime adecuadas.”

“Artículo 59°-H.- La liquidación de las comunicaciones originadas en (o destinadas a) la red del servicio de telefonía fija local de los operadores rurales hacia (o desde) una tercera red se realizará de forma indirecta, a través de la empresa de telefonía fija local con la cual se encuentra interconectada el operador rural. Dicha empresa de telefonía fija local será quien realice el transporte conmutado local hacia (o desde) dicha tercera red.

El pago del cargo de transporte conmutado local derivado de lo establecido en el párrafo anterior, se realizará considerando lo establecido en el artículo 22° de la presente Norma.

Las liquidaciones se realizarán de tal forma que cada una de las empresas que intervienen en una determinada comunicación, distintas del operador rural, reciban el o los cargos de interconexión que le correspondan. Asimismo, el operador rural deberá obtener, como saldo resultante de la liquidación, la diferencia entre la tarifa establecida por ella y el o los cargos de interconexión pagados y/o retenidos a las demás redes que intervienen en una determinada comunicación.”

“Artículo 59°-I.- Las comunicaciones de larga distancia nacional e internacional originadas en la red del operador rural serán transportadas por el operador del servicio de telefonía fija local que le haya provisto el enlace de línea telefónica.

Queda establecido que dicho operador del servicio de telefonía fija local deberá cumplir con los requerimientos legales para la provisión de las comunicaciones objeto del presente artículo.”

“Artículo 59°-J.- Las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) del operador rural, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) El operador rural será el que establezca la tarifa al usuario.
- b) La empresa de telefonía fija local será la que cobre la tarifa al usuario.
- c) La empresa de telefonía fija local tendrá derecho a recibir el o los cargos de interconexión por el uso de los elementos que han intervenido en la comunicación. Dichos cargos incluyen los pagos y descuentos derivados de la facturación y cobranza por parte de la empresa en cuya red se origina la comunicación, siempre que: (i) ésta se origine en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados, y (ii) no sea realizada mediante un mecanismo prepago.
- d) El operador rural tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por la otra empresa según lo establecido en el literal c).

El operador rural deberá informar, por escrito, a la empresa de telefonía fija local, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a

ser aplicadas a la presente comunicación. La información se realizará utilizando el formato establecido en el Anexo 4.- Tabla Informativa de Tarifas por Comunicaciones Destinadas a la Red Rural, y no será necesaria si ambas empresas se ponen de acuerdo en el establecimiento de una tarifa en particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59°-G.”

“Artículo 59°-K.- *Las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) del operador rural, y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), tendrán el siguiente tratamiento:*

- a) El operador rural será el que establezca la tarifa al usuario.*
- b) El operador rural será el que cobre la tarifa al usuario.*
- c) La empresa de telefonía fija local tendrá derecho a recibir él o los cargos de interconexión por el uso de los elementos que han intervenido en la comunicación.*
- d) El operador rural tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por la otra empresa según lo establecido en el literal c).”*

“Artículo 59°-L.- *Las comunicaciones locales originadas en una tercera red y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) del operador rural, la cual está interconectada con la tercera red a través del servicio de transporte conmutado local de la empresa del servicio de telefonía fija local, tendrán el siguiente tratamiento:*

- a) El operador rural será el que establezca la tarifa al usuario.*
- b) La empresa que opera la tercera red será la que cobre la tarifa al usuario.*
- c) La tercera red tendrá derecho a recibir él o los cargos de interconexión por el uso de los elementos que han intervenido en la comunicación. Dichos cargos incluyen los pagos y descuentos derivados de la facturación y cobranza por parte de la empresa en cuya red se origina la comunicación, siempre que no sea realizada mediante un mecanismo prepago. Una vez retenidos el o los cargos anteriormente mencionados le entregará el saldo resultante a la empresa de telefonía fija local.*
- d) La empresa de telefonía fija local tendrá derecho a recibir el cargo por transporte conmutado local.*
- e) El operador rural tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por las otras empresas según lo establecido en los literales c) y d).*

El operador rural deberá informar, por escrito, a la empresa de telefonía fija local, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación. Dicha empresa, a su vez deberá informar, por escrito, estas tarifas a las terceras redes en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de recibida la información del operador rural o de acordado el monto de la tarifa según lo establecido en el artículo 59°-G.

La información a la empresa de telefonía fija local se realizará utilizando el formato establecido en el Anexo 4.- Tabla Informativa de Tarifas por Comunicaciones Destinadas a la Red Rural, y no será necesaria si ambas empresas se ponen de acuerdo en el establecimiento de una tarifa en particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59°-G.”

“Artículo 59°-M.- Las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) del operador rural, y destinadas a una tercera red, la cual está interconectada con la red del operador rural a través del servicio de transporte conmutado local de la empresa del servicio de telefonía fija local, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) El operador rural será el que establezca la tarifa al usuario.
- b) El operador rural será el que cobre la tarifa al usuario.
- c) La empresa de telefonía fija local tendrá derecho a recibir él o los cargos por el uso de los elementos que han intervenido en la comunicación correspondientes a su red y a la tercera red. Asimismo, dicha empresa deberá liquidar con la tercera red el o los cargos que le correspondan.
- d) La tercera red tendrá derecho a recibir de la empresa de telefonía fija local el o los cargos de interconexión por el uso de los elementos que han intervenido en la comunicación.
- e) El operador rural tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por las otras empresas según lo establecido en los literales c) y d).”

“Artículo 59°-N.- Las comunicaciones de larga distancia nacional destinadas a la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) del operador rural, la cual está interconectada con la red de larga distancia a través del servicio de transporte conmutado local de la empresa del servicio de telefonía fija local, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) El operador rural será el que establezca la tarifa al usuario.
- b) La empresa que cobre la tarifa al usuario tendrá derecho a recibir él o los cargos de interconexión por el uso de los elementos que han intervenido en la comunicación. Asimismo, dicha empresa deberá entregar a las demás empresas que han intervenido en la comunicación él o los cargos que le correspondan. Para el caso de la entrega al operador rural de los montos que le correspondan, la empresa que cobra la tarifa al usuario le deberá entregar, adicionalmente, dicho monto a la empresa de telefonía fija local encargada de realizar el transporte conmutado local.
- c) La empresa de telefonía fija local tendrá derecho a recibir el cargo por transporte conmutado local.
- d) El operador rural tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por las otras empresas según lo establecido en los literales b) y c).”

El operador rural deberá informar, por escrito, a la empresa de telefonía fija local, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación. Dicha empresa, a su vez deberá informar, por escrito, estas tarifas a las terceras redes en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de recibida la información del operador rural o de acordado el monto de la tarifa según lo establecido en el artículo 59°-G.

La información a la empresa de telefonía fija local se realizará utilizando el formato establecido en el Anexo 4.- Tabla Informativa de Tarifas por Comunicaciones Destinadas a la Red Rural, y no será necesaria si ambas empresas se ponen de acuerdo en el establecimiento de una tarifa en particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59°-G.”

“Artículo 59°-O.- Las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) del operador rural, la cual está interconectada con la red de larga distancia a través del servicio de transporte conmutado local de la empresa del servicio de telefonía fija local, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) El operador rural será el que establezca la tarifa al usuario.
- b) El operador rural será el que cobre la tarifa al usuario.
- c) La empresa de telefonía fija local tendrá derecho a recibir él o los cargos por el uso de los elementos que han intervenido en la comunicación correspondientes a su red y a la demás redes. Asimismo, dicha empresa deberá liquidar con las demás redes el o los cargos que le correspondan.
- d) Las otras redes tendrán derecho a recibir de la empresa de telefonía fija local él o los cargos de interconexión por el uso de los elementos que han intervenido en la comunicación.
- e) El operador rural tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por las otras empresas según lo establecido en los literales c) y d).”

“Artículo 59°-P.- Para las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) del operador rural, y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de otro operador rural, las empresas operadoras podrán acordar el mecanismo de liquidación que consideren conveniente. En caso de no llegar a un acuerdo se aplicará lo siguiente:

- a) La empresa en cuya red se origina la comunicación será la que establezca la tarifa al usuario.
- b) La empresa en cuya red se origina la comunicación será la que cobre la tarifa al usuario.
- c) Las empresas en cuyas redes se origina y termina la comunicación no liquidarán cargos de interconexión entre ellas por dicha comunicación. Para ello la empresa en cuya red se origina la comunicación deberá retener, para sí, el íntegro de la tarifa cobrada al usuario.
- d) No obstante lo señalado en el literal c) las empresas en cuyas redes se origina o termina la comunicación asumirán, de ser el caso, conforme se haya previsto en su relación de interconexión, el pago de los cargos de interconexión correspondientes al operador que haya prestado el servicio de transporte conmutado local y/o transporte conmutado de larga distancia nacional.”

Artículo 6°.- Incorporar el Anexo N° 4- “Tabla Informativa de Tarifas por Comunicaciones Destinadas a Red Rural” en el Texto del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL

Anexo 4.

Tabla Informativa de Tarifas por Comunicaciones Destinadas a Red Rural

Tipo de llamada (a)	Origen de la comunicación		Destino de la comunicación		Tarifa al usuario sin IGV por minuto en NS/. (f)	Tarifa al usuario con IGV por minuto en NS/. (g)	Tasación de la llamada (h)
	Nombre de la empresa (b)	Servicio (c)	Nombre de la empresa (d)	Servicio (e)			

- (a) Tipo de llamadas: Puede ser Local o de Larga distancia nacional
- (b) Nombre de la empresa: Nombre de la empresa en cuya red se origina la comunicación
- (c) Servicio: Servicio de telecomunicaciones en donde se origina la comunicación. Puede ser servicio de telefonía fija (modalidad de abonados), servicio de telefonía fija (modalidad de teléfonos públicos), servicio de telefonía móvil, servicio de troncalizado, servicio de comunicaciones personales, servicio de telefonía móvil por satélite, etc.
- (d) Nombre de la empresa: Nombre de la empresa rural en cuya red finaliza la comunicación
- (e) Servicio: Servicio de telecomunicaciones de la empresa rural en donde termina la comunicación. Puede ser servicio de telefonía fija (modalidad de abonados), servicio de telefonía fija (modalidad de teléfonos públicos).
- (f) Tarifa al usuario sin IGV por minuto en NS/.: Tarifa por minuto establecida por la empresa rural para ser cobrada al usuario que origina la llamada. No incluye el Impuesto General a las Ventas. En Nuevos Soles.
- (g) Tarifa al usuario con IGV por minuto en NS/.: Tarifa por minuto establecida por la empresa rural para ser cobrada al usuario que origina la llamada. Sí incluye el Impuesto General a las Ventas. En Nuevos Soles.
- (h) Tasación de la llamada: Modo de tasación de la llamada. Puede ser al segundo, al minuto, etc.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Modelo de interconexión de pequeñas y medianas empresas operadoras de redes rurales con redes de operadores establecidos

I. ANTECEDENTES

En los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú¹, se establecieron las políticas sobre acceso universal, y el nivel de acceso universal para el periodo 1999- 2003 que consistió en instalar teléfonos públicos en 5,000 centros poblados, meta ya alcanzada².

Dada las características específicas de las áreas rurales y lugares de preferente interés social, fue necesario disponer de Lineamientos igualmente específicos que precisen y complementen lo establecido en los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú. Por tal razón, OSIPTEL aprobó los Lineamientos de Política de Acceso Universal³, donde se estableció el ámbito de aplicación, régimen de tarifas, interconexión, entre otros. Respecto a los cargos de interconexión, se señala que las partes negociarán los cargos de interconexión de acuerdo a los Lineamientos generales (Decreto Supremo N° 020-98-MTC), a los presentes Lineamientos (Resolución N° 017-98-CD/OSIPTEL) y al Reglamento de Interconexión⁴.

Asimismo, en los Lineamientos de Política de Acceso Universal se establece que al negociar los contratos de interconexión, los operadores tomarán en consideración: (i) que las tarifas que establezcan para las llamadas desde y hacia los usuarios de teléfonos públicos en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social, no podrán exceder de la Tarifa Máxima Fija establecida por OSIPTEL, y (ii) los mayores costos de la prestación de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social.

Entendiendo que las condiciones y exigencias técnicas para la interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales debían ser compatibles con las características de dimensión, y condiciones de operación de las redes rurales, OSIPTEL dictó normas referidas a la interconexión de redes de los servicios de telecomunicaciones rurales⁵ en las que se establecieron que un operador rural puede optar por interconectarse a la red de telefonía fija local, mediante enlaces de líneas telefónicas.

Debemos señalar que, el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión⁶, recopila todo el marco legal vigente en materia de interconexión y sintetiza los procedimientos

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, de fecha 04 de agosto de 1998

² Al 2003 hay 6460 centros poblados atendidos.

³ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-98-CD/OSIPTEL, de fecha 05 de octubre de 1998.

⁴ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, de fecha 16 de enero de 1998 el cual se incorporó, incluido sus modificatorias, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante la Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL, de fecha 02 de junio de 2003.

⁵ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-99-CD/OSIPTEL, de fecha 22 de setiembre de 1999, el cual se incorporó al Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante la Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL, de fecha 02 de junio de 2003.

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL, de fecha 02 de junio de 2003.

aplicables para que las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones interconecten sus redes, así como la participación de OSIPTEL en este proceso.

Por otro lado, el Plan Técnico Fundamental de Señalización⁷, indica, entre otros, que sólo en el caso de una red rural, que opera dentro de un área local de servicio de telefonía fija, el concesionario de la red rural puede optar o no por establecer una interconexión a la red de telefonía fija local, mediante enlaces de líneas telefónicas.

Posteriormente el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) aprobó los Lineamientos de Políticas para Promover un Mayor Acceso a los Servicios de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social⁸.

- En el Lineamiento 16 se señala que considerando el mayor costo en la provisión de los servicios de telecomunicaciones en las áreas rurales y de preferente interés social y la trascendencia de éstos para el beneficio de dichas zonas, el estado establecerá una política específica de tarifas e interconexión que incluya tales consideraciones en su análisis. En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 111-2003-CD/OSIPTEL, de fecha 11 de diciembre de 2003, se aprobó una modificación del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, mediante la cual se establece el mecanismo para la retribución de los elementos de red utilizados en las comunicaciones hacia (o desde) las áreas rurales o zonas de preferente interés social. Asimismo, dicha resolución estableció que para toda comunicación hacia (o desde) un área rural, la empresa que presta servicio en dicha área será la que establezca la tarifa final al usuario.
- En el Lineamiento 17 se establece que el Estado promoverá el desarrollo de pequeñas redes y empresas de telecomunicaciones en las áreas rurales y de preferente interés social, con la finalidad de incrementar el nivel de acceso a los servicios en dichas zonas, para lo cual se desarrollarán los esquemas de incentivos necesarios para conseguir tal fin.

La normativa vigente, para el caso de las áreas rurales y de preferente interés social, contempla la interconexión mediante enlaces troncales y mediante enlaces de líneas telefónicas. Las empresas que actualmente brindan servicios en las áreas rurales están interconectadas con la red del servicio de telefonía fija mediante enlaces troncales (E1's), y estas relaciones se desenvuelven normalmente de acuerdo al marco legal vigente.

Sin embargo, el nivel de cobertura de las telecomunicaciones rurales es aún insuficiente, por lo que es necesario continuar incentivando el ingreso de más empresas operadoras de telecomunicaciones.

Por tal razón, concordante con el principio de acción de OSIPTEL, de promoción de la competencia, se ha decidido generar las condiciones que incentiven el ingreso de operadores rurales, pequeñas y medianas empresas, que puedan interconectarse con los operadores establecidos mediante la utilización de enlaces de líneas telefónicas, estando

⁷ Aprobado mediante Resolución Suprema N° 011-2003-MTC, de fecha 06 de mayo de 2003.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2003-MTC, de fecha 15 de agosto de 2003.

estos enlaces comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N° 049-2003-MTC. Asimismo, OSIPTEL, de considerarlo conveniente, evaluará la implementación de mecanismos complementarios que permitan afianzar el desarrollo de redes en las áreas rurales y lugares de preferente interés social.

I.1. Descripción de la Situación Actual de la Telefonía Rural

Actualmente la red del servicio de telefonía fija local de los operadores rurales Gilat to Home Perú S.A. y Rural Telecom. S.A.C., se interconecta a la red del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A., a través de enlaces troncales. El medio de transmisión empleado es el de fibra óptica. En lo referente a la numeración, los operadores rurales vienen usando los códigos asignados por el MTC, los mismos que han sido habilitados en la red de Telefónica del Perú S.A.A. El sistema de señalización utilizado es el Sistema de señalización por canal común N° 7 norma nacional.

El marco normativo en materia de interconexión establece las condiciones bajo las cuales se establecerán las relaciones de interconexión las que son de aplicación obligatoria para todas las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones. Considerando ello, los cargos de interconexión establecidos por OSIPTEL son de aplicación general e incluyen por tanto a las empresas operadoras rurales⁹.

Por consiguiente, es necesario establecer medidas tendientes a hacer sostenible los servicios de telecomunicaciones rurales de manera que constituyan un incentivo para el ingreso de nuevos operadores. En ese sentido, es conveniente promover la inversión a través de pequeñas y medianas empresas (operadores rurales) para la prestación de servicios de telecomunicaciones, por lo cual en el presente informe se presentan propuestas para incentivar el ingreso de dichas empresas al mercado de telecomunicaciones en áreas rurales o lugares de preferente interés social.

II. ANÁLISIS

II.1. Modalidades de Operación

Se ha identificado posibles modalidades mediante las cuales las pequeñas y medianas empresas podrían prestar servicios de telecomunicaciones, con su propia infraestructura o sin ella.

II.1.1. Esquema Convencional

Cabe señalar que en todos los esquemas que se analizan, el factor primordial es el acceso de los operadores rurales a la red de los operadores locales dentro del área de servicio de estos últimos. Para ello, el operador rural será quien elija las posibilidades con las cuales extenderá los medios de acceso hacia su área de concesión, siendo estas: (i) mediante su propia infraestructura o (ii) mediante el servicio portador del mismo operador local al cual se interconecta o (iii) mediante el servicio portador de un tercer operador.

⁹ Lo expuesto es consistente con el numeral 48 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones, en el cual se establece que existe un solo cargo de interconexión a nivel local sin diferenciar entre llamadas entrantes y salientes, ni locales y larga distancia nacional e internacional.

Cabe señalar, que la proximidad entre el área en donde el operador local brinda el servicio y el área rural en donde la empresa entrante operará, determinará la tecnología que se utilizaría.

A) Operador entrante interconectado con operador establecido

i) Mediante enlaces troncales con Señalización N° 7¹⁰

Este esquema requiere que el operador rural entrante tenga acceso al punto de interconexión (Pdl) de la empresa operadora establecida. Este acceso puede implementarse mediante un radio enlace (o medio alámbrico) con capacidad de canal de transmisión de 2 Mbps como mínimo, desde la zona rural donde se encontrará el área a servir y el punto geográfico donde esté ubicado el Pdl. Los Pdl's están generalmente ubicados en las capitales de departamento.

Las distancias que sería necesario cubrir para tener acceso al Pdl desde las áreas rurales a servir, teniendo en cuenta la configuración geográfica nacional, así como la capacidad de canal requerido para este tipo de interconexión, involucrará costos excesivos, teniendo en cuenta que el tráfico telefónico rural es mucho menor al tráfico que existe en el ámbito urbano. Adicionalmente los costos de acceso establecidos (costos por adecuación de red) y costos corrientes (costos por enlaces troncales), hacen poco rentable- y en algunos casos inviable para las pequeñas y medianas empresas- proveer el servicio en dichas áreas con esta modalidad de interconexión.

ii) Mediante enlaces de líneas telefónicas.

Este esquema permite que el operador rural entrante pueda obtener las líneas telefónicas a ser utilizadas como medio de interconexión, de un área de servicio cercana a la zona a servir.

El operador rural podrá extender las líneas telefónicas hasta su área de concesión mediante la utilización de un radio enlace (o medio alámbrico) con capacidad para transportar los canales de voz correspondientes a cada línea telefónica. El número de estos canales de voz puede ser ajustado de acuerdo al tráfico que se genere inicialmente con la posibilidad de tener un crecimiento gradual acorde con el crecimiento de dicho tráfico.

Las distancias que sería necesario cubrir para tener acceso a las líneas telefónicas desde las áreas rurales a servir, serán significativamente menores al caso anterior, además la flexibilidad en cuanto a la capacidad de canal requerido para este tipo de interconexión, permitiría enfrentar costos de entrada ajustados a la demanda inicial considerada.

¹⁰ Sistema de Señalización por Canal Común N°7 norma nacional, definido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización. Aprobado mediante Resolución Suprema N° 011-2003-MTC, publicado en El Peruano el 06 de abril de 2003.

Desde el punto de vista económico, la utilización de líneas telefónicas implica una reducción en los costos respecto del caso de la interconexión vía troncales (cargos por enlaces y adecuación de red). Además, la flexibilidad en cuanto a la capacidad de canal requerido para este tipo de interconexión, permitiría enfrentar costos iniciales ajustados al tráfico sin incurrir en gastos por capacidad ociosa.

En general, el esquema de interconexión mediante líneas telefónicas es flexible (en términos de ajuste al tráfico requerido) por lo que hace factible la implementación del servicio en áreas de baja densidad poblacional.

B) Operador entrante interconectado con operador de red VSAT

Este esquema permite al nuevo entrante tener acceso a las líneas telefónicas de un operador establecido, desde cualquier punto geográfico, sea rural o no, para ser utilizados como medio de interconexión.

Esta alternativa puede ser implementada con el uso de líneas telefónicas adicionales a las que ya cuenta la estación remota, por consiguiente la infraestructura de entrada estaría reducida a las interfaces para la ampliación del número de estas líneas, considerando la disponibilidad y capacidad técnica.

En este esquema debemos considerar que la provisión de líneas telefónicas estaría supeditada a la preexistencia de terminales remotos satelitales VSAT. Sin embargo de no existir tal terminal, el operador debe tener la posibilidad de obtener el servicio de enlace de líneas telefónicas mediante su propio equipamiento (terminal remoto que incluye, antena, sistemas de energía, seguridad, etc.) con las características de la red VSAT del operador que brinda el servicio.

Dada su independencia respecto al factor geográfico, es una alternativa a considerar por los nuevos entrantes, tanto en la modalidad de operador con infraestructura propia o en la modalidad de comercializador.

Adicionalmente a los costos que implica la provisión de las líneas telefónicas en esta modalidad, también debe considerarse el costo del equipamiento requerido para la instalación de la estación remota.

C) Desarrollo de un portador en áreas rurales y de preferente interés social

Considerando que las empresas entrantes que brinden servicios en las áreas rurales requerirán enlaces de acceso desde las áreas que ya disponen de servicios de telecomunicaciones hasta las áreas en donde se proveerá el servicio, este requerimiento puede contribuir al desarrollo de empresas de servicios portadores. Este tipo de empresas se encargaría de ofrecer los medios de transmisión entre la red establecida y la nueva red en el área rural.

Dentro de la amplitud de servicios que la empresa portadora local puede brindar, surgirían dos situaciones. La primera en la cual la empresa portadora local tiene a su vez la concesión

para brindar el servicio final a los pobladores de las zonas rurales; y la segunda en la cual dicha empresa únicamente brinda el servicio de provisión de enlaces.

En el primer escenario, si bien la empresa puede obtener reducciones en sus costos al integrar los servicios portador local y servicio final, ella tiene incentivos para no permitir el acceso de más empresas de servicios finales en las áreas rurales (no permitiría mayor competencia). En cambio, en el segundo escenario, la empresa portadora sólo brindará el servicio de provisión de enlaces entre la empresa establecida y la nueva empresa rural, por lo que el ingreso de más empresas de servicios finales en una determinada zona le resulta beneficioso. Este último escenario, en comparación al primero, permite el desarrollo de más empresas en una determinada zona y por lo tanto de mayor competencia.

Lo expuesto en los párrafos anteriores no impide que, para efectos de su propio acceso, los operadores rurales puedan instalar sus propios enlaces de acuerdo a la normativa vigente.

D) Operador entrante comercializador del operador establecido

Este esquema contempla el establecimiento de acuerdos de negocio entre una pequeña y mediana empresa y un operador establecido que vende al primero servicios de telecomunicaciones a precios mayorista.

La empresa rural que opte por comercializar los servicios de telecomunicaciones podrá hacerlo desplegando su propia infraestructura o utilizando la de la empresa establecida. En ambos casos podrá comercializar los servicios ya existentes u otros.

Esta modalidad permite que las empresas entrantes no incurran en todos los costos que involucra implementar una red, siendo el escenario más ventajoso, en lo que se refiere a costos, el de la empresa que utiliza la infraestructura ya desplegada por la empresa establecida y la comercializa a terceros. Sin embargo, para que este escenario pueda producirse, es necesario que la normativa en materia de comercialización genere incentivos para que las empresas establecidas puedan otorgar descuentos a las empresas entrantes permitiéndoles hacer viable su negocio.

Por otro lado, respecto a las empresas entrantes que revenden servicios implementando su propia infraestructura, sí bien ellas incurrirían en un nivel de inversión mayor en comparación con el escenario anterior, en el largo plazo ese esfuerzo se vería retribuido por los montos recibidos de los usuarios por dichos servicios.

II.1.2. Nuevos esquemas

Operador de red virtual (OVR)

Un operador virtual de red (OVR), es un operador que no tiene asignado espectro ni infraestructura de red propia. En su lugar, el OVR tiene acuerdos de negocios con los operadores establecidos a quienes compra tráfico y los vende a sus propios usuarios.

La diferencia entre los simples comercializadores de servicios de telecomunicaciones con los OVR, radica en que éstos agregan valor, marca diferenciada, canales de distribución o promoción de venta particulares y otras afinidades para la reventa de servicios.

Esta modalidad puede constituirse en incentivo para la creación de redes rurales regionales, que eventualmente podrían celebrar acuerdos con más de un operador que les permita ampliar o incrementar su área de cobertura en su propia región. El operador virtual tiene el control de la marca, de los medios de pago como las tarjetas, mercadeo, facturación y operaciones de atención a cliente.

II.2. Modelo de interconexión de pequeñas y medianas empresas operadoras de redes rurales con redes de operadores establecidos

En el punto anterior se describieron las diversas modalidades que tienen las empresas para brindar servicios en las áreas rurales o lugares de preferente interés social. En ese punto se describieron que las modalidades básicas para el acceso efectivo al mercado se enmarcaban dentro de los esquemas de interconexión o comercialización. De las posibles modalidades de operación descritas anteriormente, consideramos que el medio más viable para que las pequeñas y medianas empresas operadoras de redes rurales puedan conectarse y tener acceso a las redes de operadores ya establecidos es mediante enlaces de líneas telefónicas.

En ese sentido, a modo de resumen, se detallan a continuación las características de la interconexión mediante enlaces de líneas telefónicas:

1. Reducción de costos.

El esquema de interconexión mediante enlaces de líneas telefónicas, representa una opción que hace viable el acceso efectivo de pequeñas y medianas empresas al mercado, dado que la interconexión mediante dichos enlaces de líneas telefónicas no les hará incurrir en algunos costos en comparación a una empresa que se interconecta mediante enlaces troncales (cargos de enlaces y por adecuación de red). Cabe señalar que, si bien existen costos directamente relacionados con este tipo de interconexión (vía enlaces de líneas telefónicas), el monto a ser asumido por las empresas es mucho menor al otro esquema (vía enlaces troncales).

2. Disponibilidad y accesibilidad.

La mayor disponibilidad en el país de las líneas telefónicas permite una rápida conexión de una red rural a la red del operador establecido. Asimismo, al existir ya una infraestructura instalada, las empresas entrantes pueden utilizar la misma para conectarse a la red de la empresa establecida sin los plazos habituales que la interconexión mediante troncales requieren (plazos para la instalación de los enlaces de interconexión). Por otro lado, el hecho que las nuevas empresas no tengan que conectarse a un punto de interconexión (Pdl) convencional, ubicado generalmente en las capitales de departamento, permite reducir los costos en que incurrirían las empresas entrantes por enlazar su red hacia dicho Pdl.

3. Expansión del servicio.

Al permitir el acceso efectivo de más empresas en las áreas rurales, se amplía la prestación del servicio de telecomunicaciones, logrando que los usuarios se beneficien de ello.

Por lo expuesto, para lograr que en la práctica se haga efectiva la modalidad de interconexión de redes rurales con redes de operadores establecidos mediante enlaces de líneas telefónicas, es necesario determinar cuáles deben ser las condiciones técnicas y económicas que promuevan e incentiven a las pequeñas y medianas empresas a desplegar infraestructura de red en las áreas rurales y prestar sus servicios de manera sostenible.

En ese sentido, es necesario recomendar los cambios regulatorios que correspondan, manteniendo siempre la posibilidad de que los acuerdos entre empresas puedan establecer otras modalidades que la iniciativa privada pueda considerar.

II.2.1. Punto de interconexión

La definición de los Pdl y su ubicación, establecidos en la normativa vigente, aplicados al uso de las líneas telefónicas como medios de interconexión de los operadores rurales, eliminaría la posibilidad de aprovechar la disponibilidad de este medio de interconexión en toda la red nacional. Ello debido a que la provisión de las líneas telefónicas estaría limitada sólo a las localidades donde actualmente se ha definido la ubicación de los Pdl's, imposibilitando reducir la distancia hacia el área rural a servir. En este escenario, el costo que representa el transporte de las señales desde las capitales de departamento (donde mayormente se encuentran ubicados los Pdl) hacia áreas rurales, mayormente lejanas, constituiría una barrera de entrada que una pequeña o mediana empresa no podría superar.

Por lo expuesto, es necesario establecer que la definición de Pdl no sea aplicable a la interconexión mediante líneas telefónicas. Ello involucraría que las empresas rurales no tengan la obligación, económicamente inviable, de llegar al Pdl del operador establecido. Sin embargo, un tema importante por definir, es la delimitación de las responsabilidades de ambas empresas. En esa línea, se debe establecer que, al ser operador establecido, la empresa que provee la línea telefónica, será éste el responsable de su operación y mantenimiento. Ello no implica que la empresa rural no debe asumir los costos por dicho medio desde el block de conexión hasta el nodo de conmutación más próximo al cual se está conectando.

De otro lado, es conveniente precisar que la provisión de las líneas telefónicas se debe realizar desde el lugar que cuente con servicio telefónico y que sea más próximo al área rural por atender, a fin de que quede claro que dicha línea podrá ser provista desde una central, unidad remota, punto de concentración, terminal VSAT, o cualquier otro elemento de red disponible. En ese sentido, si existe la posibilidad de proveer una línea telefónica desde un lugar específico más cercano al área rural por atender, el operador del servicio de telefonía fija no debería proveer dicha línea desde otro lugar.

II.2.2. Provisión de líneas telefónicas para la interconexión de red rural.

Otro aspecto que puede incentivar la participación de pequeñas y medianas empresas es asegurar que las solicitudes de líneas telefónicas, que se formulen para el acceso a la red

del operador establecido, sean atendidas efectivamente con la oportunidad del caso. Para el efecto es necesario establecer que si existiese alguna razón técnica o de otra índole que retrase la instalación de dichas líneas telefónicas, la carga de la prueba de esta situación estará a cargo del operador establecido, debiendo quedar estipulado que por ningún motivo se dejará de instalar las líneas telefónicas solicitadas.

II.2.3. Extensión de las líneas telefónicas del lugar de instalación hasta el área rural.

En el numeral vi del artículo 51° de las Condiciones de Uso¹¹ de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se establece que:

“Artículo 51°.- Supuestos de suspensión del servicio

(...)

(vi) Por traslado del servicio realizado sin la autorización previa de la empresa operadora.

(...)”

En este caso, consideramos pertinente precisar que las líneas telefónicas que se utilizarán para la interconexión rural, no se encuentran dentro de los alcances del artículo 51° mencionado y en general de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y se rigen por lo establecido en el TUO de las normas de interconexión vigente.

Cabe señalar que el operador rural, para efectos de la extensión de las líneas telefónicas hacia el área rural de destino, deberá tener en cuenta todas las normas o dispositivos legales pertinentes que el MTC ha emitido respecto a la conexión y uso de equipos de comunicaciones distintos a los terminales de abonado.

Asimismo, el operador rural, podrá extender las líneas telefónicas que se utilizaran para la interconexión, hasta el área rural de su concesión, mediante su propio medio portador de acuerdo al artículo 21° del TUO de interconexión, mediante el arrendamiento de este servicio a un tercer operador o al operador establecido.

Es decir, el operador rural podrá extender (transportar) las líneas telefónicas desde cualquiera de las áreas servidas, de donde se obtiene las líneas telefónicas, hasta el área rural de su concesión.

II.3. Condiciones básicas de la interconexión rural con líneas telefónicas

A efectos de simplificar el proceso de interconexión de las redes rurales, el presente modelo de interconexión debe permitir que las redes rurales tengan acceso (a través de la red del servicio de telefonía fija local del operador establecido), a terceras redes. Las terceras redes incluyen a todas las redes distintas de la red del servicio de telefonía fija local del operador establecido. Por lo cual se definen las siguientes condiciones básicas:

¹¹ Aprobado mediante Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTEL, Publicada en El Peruano el 19 Diciembre 2003 y modificado con la Resolución N° 024-2004-CD/OSIPTEL Publicada en El Peruano el 28 de Febrero 2004.

- a) Que los usuarios del servicio de telefonía del operador de la red rural, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, puedan establecer llamadas locales con los usuarios de la red fija local del operador establecido en la modalidad de abonado y de teléfonos públicos.
- b) Que los usuarios de la red fija local del operador establecido, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, puedan establecer llamadas locales con los usuarios de la red del operador rural en la modalidad de abonado y de teléfonos públicos.
- c) Que los usuarios del servicio de telefonía del operador de la red rural, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, puedan establecer llamadas a los usuarios de terceras redes, con los cuales el operador establecido esté interconectado, en la modalidad de abonado y de teléfonos públicos.
- d) Que las llamadas provenientes de terceras redes que ingresen a través de la red del operador establecido terminen en los usuarios de la red del operador rural en la modalidad de abonado y de teléfonos públicos.
- e) Que los usuarios del servicio de telefonía del operador de la red rural, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, puedan acceder al servicio de larga distancia nacional e internacional del operador establecido.
- f) Que las llamadas provenientes de larga distancia nacional e internacional que ingresen a través de la red del operador establecido terminen en los usuarios de la red del operador rural, en la modalidad de abonado y de teléfonos públicos.

II.4. Aspectos económicos de la interconexión mediante enlaces de líneas telefónicas

En una relación de interconexión mediante líneas telefónicas se deben considerar diversas condiciones económicas que no sólo involucran los montos que las empresas deben pagarse para retribuirse los elementos de red utilizados en sus comunicaciones. Además de lo mencionado, las condiciones económicas también involucran los mecanismos para conciliar, facturar y pagar por los tráficos cursados; los mecanismos que tienen las empresas para garantizar los pagos; y los mecanismos para suspender la interconexión por la falta de pago de las obligaciones económicas.

Cabe señalar, antes de todo, que la interconexión entre una red rural y la red de una empresa establecida se constituye, como en cualquier relación de interconexión, en una relación empresa-empresa, independientemente que se use una línea telefónica como medio para enlazar las redes involucradas. Sin embargo, el hecho de que una línea telefónica sea el medio de enlace entre estas dos redes, hace que la práctica misma de esta relación de interconexión sea distinta al caso de una relación de interconexión mediante enlaces troncales. Considerando lo expuesto, se harán ciertos planteamientos aplicables únicamente a la interconexión con redes rurales de pequeñas y medianas empresas, de tal forma hacer práctica y sencilla la relación de interconexión, pero manteniéndose la condición de relación empresa-empresa y por lo tanto aplicable todas las obligaciones que cada una de las empresas mantiene con su contraparte y con sus respectivos usuarios.

III.4.1 Obligaciones económicas

Como se expuso anteriormente, la interconexión mediante líneas telefónicas permite que las pequeñas y medianas empresas no incurran en costos relacionados con los enlaces de interconexión vía troncales y la adecuación de red. Sin embargo, es necesario precisar que existe una infraestructura que es utilizada (todos los elementos que comprenden la instalación de la línea telefónica), la cual se debe retribuir. En ese sentido, las empresas involucradas tienen la obligación de asumir los pagos por la infraestructura que es utilizada como medio que enlaza la red del operador establecido y su red; y los cargos de interconexión que se deriven del escenario de llamada del que se trate.

En este contexto, se debe analizar cuáles serían las condiciones económicas que tendrían que existir en la presente relación de interconexión.

A) Instalación y activación de la línea telefónica.

Las empresas establecidas deben instalar una línea telefónica que sirva de enlace entre su red y la red de la empresa rural, por lo que la primera debe recibir una retribución por su instalación y su activación.

Considerando que la empresa concesionaria establecida brinda la provisión de líneas troncales a diversas empresas, se establece que el monto por la instalación y activación de las líneas que sirvan de enlaces entre las dos redes a interconectarse tendría que ser como referencia, por todo concepto y por única vez, de S/. 414.24 nuevos soles sin incluir el IGV. Sobre el particular, la empresa establecida podrá ofrecer descuentos por volumen a la empresa rural en función a la cantidad de líneas que solicite instalar, siendo dichos descuentos, en virtud del artículo 38° de TUO, presentados al OSIPTEL para su correspondiente aprobación según el marco legal vigente.

Sobre el mecanismo y los plazos para la solicitud, instalación y activación de una línea telefónica, éstos serán los que la normativa vigente disponga. En términos generales, se entendería que una vez aprobado el Contrato de Interconexión o emitido el Mandato de Interconexión correspondiente, el plazo que tendría la empresa establecida para atender la solicitud de instalación y activación de líneas telefónicas por parte del operador rural, y que tendría la finalidad de interconectar la red del operador rural y la red del operador establecido, no será mayor de cinco (5) días calendario, contados a partir de la fecha en la que el operador de telefonía fija local recibe la respectiva solicitud del operador de la red rural.

Asimismo, se debe señalar que, en caso que factores técnicos impidan al operador de telefonía fija local proveer las líneas telefónicas solicitadas o retrasen la instalación y activación de las mismas, el operador de telefonía fija local deberá comunicar al operador rural una fecha en la cual se proveerá el servicio, sustentando los hechos que impidieron la instalación o activación de la línea, o los motivos que causaron su retraso.

B) Cargo mensual por la línea telefónica.

Al igual que para el caso de una interconexión vía enlaces troncales, la interconexión mediante enlaces de líneas telefónicas implica incurrir en costos relacionados con la infraestructura misma, el mantenimiento y operación de la línea, el que siempre exista un canal disponible sobre el cual originar o terminar una comunicación, el costo de oportunidad de la línea instalada, etc. Considerando lo expuesto, y dado que la provisión de líneas telefónicas troncales involucra que una empresa asuma un costo mensual a partir del momento de la instalación de la línea, la empresa rural debería pagar como referencia a la empresa de telefonía fija local establecida un cargo mensual, por todo concepto, de alrededor de S/. 48.92 nuevos soles, sin incluir el IGV.

C) Cargos derivados del tráfico cursado.

Sobre el particular, para el caso de la empresa rural, al existir una relación de interconexión con la empresa establecida (que le provee la línea telefónica), los montos a pagarse entre ellas deben ser sobre la base de cargos de interconexión.

En ese sentido, la empresa rural debe asumir los cargos de interconexión para las diferentes prestaciones según las comunicaciones que curse (terminación de llamada, transporte conmutado local, transporte conmutado de larga distancia nacional, etc.). De igual forma, la empresa establecida estará en la obligación de pagarle a la empresa rural los montos correspondientes al tráfico generado de su red a la red rural. En todo caso se precisa que dichos cargos por pagar serán los acordados por las empresas considerando los topes existentes, y estando OSIPTEL en la facultad de establecer los referidos cargos en caso no exista acuerdo entre las partes.

III.4.2. Retribución por los elementos de red utilizados

De acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2004-CD/OSIPTEL, en la cual se establecen las reglas aplicables a los mecanismos de retribución para las comunicaciones a (o desde) áreas rurales, las empresas rurales son las que establecen las tarifas a los usuarios por las comunicaciones a (o desde) su red, siendo las empresas ubicadas en las áreas urbanas, que intervienen en una comunicación, retribuidas por los elementos de red utilizados en la misma.

En ese sentido, el esquema de retribución de cargos que ha sido fijado en la resolución citada se mantiene para los casos que son aplicables. Sin embargo, hay que señalar que al ser la interconexión de las redes rurales con la red del operador establecido a través de líneas telefónicas, dicho operador establecido es el que le dará acceso a las pequeñas y medianas empresas rurales hacia las terceras redes (red portadora de larga distancia, red de servicios móviles, etc.). En ese contexto, a los esquemas ya citados en la referida resolución hay que añadir los correspondientes a los escenarios de liquidación en los cuales la red del operador establecido hace uso del transporte conmutado local para enlazar la red rural con una tercera red.

Sobre el particular se debe establecer que la tarifa para las comunicaciones originadas (destinadas) en (hacia) la red del servicio de telefonía fija local de los operadores rurales será fijada por el operador rural. En este punto cabe señalar que si existieran motivos de orden técnico que impidan la normal aplicación de la tarifa de alguna de las comunicaciones

a (o desde) un operador rural, la empresa establecida deberá sustentar los motivos detalladamente, tanto al operador rural como a OSIPTEL, y acordar con este último operador, de ser posible, dicha tarifa. Por otro lado, dado que la empresa establecida es quien dará acceso al operador rural hacia las otras redes, la liquidación de las comunicaciones originadas (o destinadas) a la red del servicio de telefonía fija local de los operadores rurales hacia (o desde) una tercera red se realizará de forma indirecta, a través de la empresa de telefonía fija local con la cual se encuentra interconectada el operador rural. Se entiende que la empresa de telefonía fija local será quien realice el transporte conmutado local hacia (o desde) dicha tercera red.

Asimismo, debe señalarse que las liquidaciones se realizarán de tal forma que cada una de las empresas que intervienen en una determinada comunicación, distintas del operador rural, reciban el o los cargos de interconexión que le correspondan. Asimismo, el operador rural deberá obtener, como saldo resultante de la liquidación, la diferencia entre la tarifa establecida por ella y el o los cargos de interconexión pagados y/o retenidos a las demás redes que intervienen en una determinada comunicación.

Para el caso específico de las comunicaciones de larga distancia nacional e internacional saliente de la red del operador rural, queda entendido que dicha comunicación debe ser enviada por la empresa de telefonía fija local a la empresa portadora de larga distancia mediante la provisión del transporte conmutado local. En este escenario, debe precisarse que, de cumplir la empresa de telefonía fija local con los requisitos para realizar llamadas de larga distancia, las comunicaciones de larga distancia nacional e internacional saliente de la red del operador rural deberán ser transportadas por dicha empresa de telefonía fija local.

III.4.3. Procedimiento de liquidación de obligaciones económicas

Considerando que es necesario agilizar los trámites administrativos y reducir los costos de transacción de las pequeñas y medianas empresas que ingresen a proveer servicios en las áreas rurales, y dado que el operador rural está interconectado únicamente con la empresa establecida, los mecanismos de liquidación de las condiciones económicas deben estar circunscritas a dicha relación de interconexión. En ese sentido, resulta más ventajoso para la empresa rural el liquidar únicamente con la empresa establecida que liquidar con cada una de las empresas que intervienen en una determinada comunicación.

El TUO de las Normas de Interconexión y sus modificaciones disponen que las empresas interconectadas indirectamente tienen dos opciones para concretar su relación de interconexión indirecta; una es suscribiendo un acuerdo en el cual fijan los términos y condiciones respecto de los montos que deben retribuirse, y otro es no suscribiendo ningún acuerdo dado que la tercera red recibirá el tráfico de la red de origen a través de la red que brinda el servicio de transporte conmutado local y lo asumirá como si fuera de dicha empresa, liquidándose los cargos sobre la base del acuerdo de interconexión entre la tercera red y la red que provee el transporte conmutado local.

En el contexto de la interconexión con redes rurales mediante enlaces de líneas telefónicas, es recomendable que la red rural sólo liquide tráfico con la red del operador establecido, y que este último liquide el tráfico con las demás empresas que intervienen en la comunicación. De esta forma, la red rural no tendrá que suscribir ningún acuerdo con

ninguna tercera empresa. Sin embargo, cabe señalar que, a diferencia de lo que establece el TZO de las Normas de Interconexión, cuando se liquide en forma indirecta (liquidación en cascada) no se unificarán los tráficos de la red rural y de la red de la empresa establecida, por lo que, para la tercera red debe quedar definido qué tráfico proviene de la red rural y qué tráfico de la red de la empresa establecida, con la finalidad de aplicar los cargos y retenciones correspondientes para cada caso.

Por otro lado, es necesario señalar que la Resolución N° 113-2003-CD/OSIPTEL establece un procedimiento de liquidación, facturación y pago que tiene que ser realizado por las empresas. Sin embargo, el supuesto de dicho procedimiento es que ambas empresas cuentan con información detallada del tráfico cursado entre sus redes.

En ese sentido, la presente resolución sostiene que cada una de las empresas debe entregar a la otra los reportes de tráfico con información resumida sobre el total mensual y diario por cada tipo de llamada entrante a su red. Dichos reportes, que podrán ser entregados en el formato que las partes acuerden, podrán ser objeto de verificación por parte de cualquiera de las empresas.

De esta manera, una vez concluido el período de liquidación (período durante el cual se cursa el tráfico) cada empresa deberá enviar a la otra los reportes de tráfico por las llamadas entrantes a su red, para que dicha empresa pueda conciliar la información proporcionada con sus propios reportes. Si alguna de las empresas no estuviera de acuerdo con la información contenida en alguno de los reportes presentados, podrá comunicar a la otra empresa este hecho, estando la última empresa obligada a sustentar la existencia del tráfico motivo de desacuerdo. Si ante el referido sustento, la empresa continúa sin estar de acuerdo con el tráfico reportado, dicha empresa tiene la posibilidad, si así lo cree conveniente, de poder iniciar los procedimientos que la relación empresa-empresa le permite.

Cabe señalar que a pesar de las acciones que las empresas puedan iniciar, ambas tendrán la obligación de pagar los montos derivados del tráfico aceptado como válido.

III.4.4 Obligación en el otorgamiento de garantías

Considerando que el presente modelo de interconexión pretende fomentar el acceso de pequeñas y medianas empresas al mercado, este acceso no debe desconocer ciertas responsabilidades que pudiera tener el operador rural para con el operador establecido. En ese sentido, el pago de las condiciones económicas es una obligación que deben asumir ambos operadores por el tráfico cursado entre sus redes. En ese sentido, se ha establecido el derecho del potencial acreedor de solicitar a la otra empresa el otorgamiento de un documento que garantice el pago de dichas obligaciones, cuyo monto será inicialmente por US\$ 100.00, pudiendo ser modificado posteriormente, a solicitud de cualquiera de las partes, de tal forma de garantizar realmente las obligaciones.

En esa línea, en caso no se haya solicitado el otorgamiento de la garantía, se debe precisar que ante incumplimientos por parte de cualquiera de las partes de sus obligaciones económicas derivadas de su relación de interconexión, la parte acreedora podrá requerirle el otorgamiento de la misma por los montos adeudados con sus correspondientes intereses.

Cabe señalar, que ambas empresas tienen el derecho de recuperar la totalidad de los montos adeudados por la otra empresa; en ese sentido, es necesario que cualquiera de las empresas pueda recuperar parte de los adeudos descontando, de su saldo por pagar a la otra empresa, los montos correspondientes a la referida deuda.

Debe precisarse que las partes deben ejecutar su relación de interconexión en los mejores términos y sobre la base de la buena fe; en consecuencia, cualquier acto que vaya en contra de los principios de la leal y libre competencia será susceptible de sanción de acuerdo con las normas vigentes que rigen dicha materia.

III.4.5. Suspensión de la interconexión

Sobre el particular, no existe limitación alguna para que no aplique lo establecido en la Resolución N° 113-2003-CD/OSIPTEL en lo que respecta a la suspensión por falta de pago.

En ese sentido, la empresa acreedora debe comunicar a la empresa deudora la deuda pendiente y la intención de suspender la interconexión en caso no cumpla con pagar lo adeudado en el plazo establecido. Adicionalmente, permanece la obligación de la empresa deudora de salvaguardar el derecho de sus usuarios respecto a la continuidad de los servicios prestados o por prestarse.

II.5. Oferta Básica de Interconexión

En los puntos anteriores se han señalado los aspectos relacionados con la interconexión mediante líneas telefónicas. Corresponde de esta forma, establecer un mecanismo que permita su implementación. En esa línea, si bien se han planteado las modificaciones normativas para tal fin, es necesario establecer un documento que agilice los procesos de negociación de interconexión de estos nuevos operadores rurales a las redes de los operadores establecidos. En consecuencia, se propone un Modelo de Oferta Básica de Interconexión, la cual contendrá los términos y condiciones técnicas, económicas y legales de la relación de interconexión por establecerse.

Este Modelo de Oferta Básica de Interconexión será puesto a disposición de las empresas establecidas con la finalidad de que éstas, que han iniciado la prestación de su servicio de conformidad con su contrato de concesión, presenten su correspondiente Oferta Básica de Interconexión para la interconexión de su red del servicio de telefonía fija local con las redes de los operadores del servicio de telefonía fija en áreas rurales y de preferente interés social, mediante líneas telefónicas.

La Oferta Básica de Interconexión deberá contener la siguiente estructura:

1. Antecedentes y las condiciones general de la interconexión
2. Proyecto Técnico de Interconexión
3. Condiciones Económicas
4. Liquidación de las Condiciones Económicas
5. Tabla Informativa de Tarifas por Comunicaciones Destinadas a Red Rural